



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tlfno. : 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320220002281.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 290/2022. Negociado: EF**

**Actuación recurrida: Responsabilidad patrimonial**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** JESUS OLMEDO CHELI

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA N 331/23

En Málaga, a veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 290/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Olmedo Cheli y asistida por el Abogado Sr. Jurado Martín contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora Sra. Vargas Torres y asistida por el Abogado Sr. Romero Bustamante.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 8 de agosto de 2.022 del Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente nº 407/2021, por la que se desestima la reclamación presentada por la recurrente en materia de





responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día 6 de octubre de 2.021 que le provocaron lesiones por caída en la vía pública, por no haber quedado acreditados los hechos ni la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que el día 6 de octubre de 2.021, contando con 79 años en el momento de los hechos, paseaba por la calle Armengual de la Mota, en Málaga, cuando al



llegar a la altura del número 10 de la calle, sufrió un tropezón, provocándole lesiones de importancia, siendo que dicho tropezón fue debido al mal estado del pavimento, al encontrarse una de las baldosas rota, descolocada y suelta, existiendo un socavón, que suponía un claro riesgo para los viandantes y teniendo en cuenta que la anchura útil de 4,40 m a la que se refiere en informe pericial del Ayuntamiento, no es solamente utilizada por los viandantes, sino también por mesas y sillas de diferentes negocios que solo dejan dos metros para el paso de las personas, sin olvidar que es una zona de gran afluencia de viandantes, existiendo justo al lado un carril bici por el que los peatones tienen vedado caminar.

A consecuencia del impacto recibido, resultó con lesiones por las que reclama ser indemnizada por valor de 5.482,33 euros según desglosa en 34 días de perjuicio moderado particular, y secuelas con perjuicio básico consistentes en neuralgias intercostales y artrosis postraumática en tobillo, insistiendo en que los daños sufridos son responsabilidad de la administración por falta de mantenimiento y señalización de la irregularidad existente en la acera.

La Administración demandada y la codemandada personada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión alega para desestimar la pretensión actora la falta de prueba de que los hechos se produjeran tal y como relata la recurrente en la demanda y la inexistencia de nexo causal entre el accidente sufrido por la recurrente y el servicio público ya que el desperfecto era de escasa entidad no susceptible de causar la caída, ni puede ser considerado como peligroso generador de un riesgo grave en relación con los usos normales de la vía, añadiendo la codemandada su disconformidad con la valoración de las lesiones que manifiesta haber sufrido la recurrente.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente





artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, (después en el 139 de la Ley 30/1.992 y hoy en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han



actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- Y de lo actuado en autos se demuestra que estamos en presencia de un supuesto de funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste en el sentido más amplio de función o actividad administrativa, esto es, gestión, actividad o quehacer administrativo, debiéndose excluir cualquier connotación subjetiva, es decir, de dolo o culpa personal. En efecto, en el presente supuesto, consta acreditado, en primer lugar, que la caída se produjo como se afirma en la demanda pues si bien la testigo directo que realiza hasta tres declaraciones sin contradicción está contratada como cuidadora por la recurrente no es menos cierto que no es un hecho que se haya ocultado y verdaderamente estaba presente cuando ocurrieron los hechos, siendo que la descripción que realiza de lo que ocurrió coincide y es compatible con los informes tanto del técnico como del médico, junto con las fotografías y la realidad de la reparación efectuada y la llamada a la policía local el mismo día comunicándole la existencia de la baldosa en mal estado. Así, la declaración de dicha testigo, el informe médico ratificado en el acto





del juicio y sometido a aclaraciones y el informe técnico también ratificado en el acto del juicio y contestadas las aclaraciones, demuestran que las lesiones que padece la recurrente y la narración de los hechos es totalmente compatible con el estado de la acera y las fotografías muestran que la zona de la acera en que tuvo lugar la caída presenta un color uniforme que confunde su visión, que la anchura de la acera se recorta en su dimensión por el carril bici y por las sillas de la cafetería existente que obligan a transitar por un espacio mucho más reducido y que imposibilita eludir la irregularidad descrita convirtiendo el itinerario en un riesgo que obliga al peatón a adoptar especial atención en el tránsito, y calificando el hundimiento de la baldosa y su rotura en un defecto con suficiente relevancia dada su profundidad como indica el perito, el gran tránsito de ese lugar y la estrechez del paso que resta para los peatones.

La anchura de la acera que queda como se ha dicho, además impide que se puedan sortear la irregularidad y desnivel, creando evidentemente un riesgo suficiente para tenerlo por causa de la caída y sin que se observe falta de diligencia en la recurrente que caminaba con bastón y auxiliada por una cuidadora, circunstancias que evitaron un resultado más gravoso.

Quedan así mismo acreditados los daños físicos causados a la recurrente compatibles con una caída como la sufrida y cuya cuantía queda acreditada por la presentación de las documentales de las que se derivan los días de incapacidad y su calificación y del informe médico aportado junto con la reclamación, y además es muy similar en sus conclusiones y valoración al que obra en el expediente administrativo aportado por la entidad aseguradora codemandada que incluso señala más días de curación.

Por último, no cabe dudar de la responsabilidad del Ayuntamiento al haber ocurrido los hechos en una vía pública de titularidad municipal, de acuerdo con el artículo 25 de la LBRL por lo que se ha de concluir que el actuar administrativo en la conservación y funcionamiento del servicio de la vías, es la única causa del accidente y daño causado al carecer de medidas de protección y de señalización una irregularidad





y desnivel que no se produjo de manera inopinada ni reciente sino como se observa en las fotografías lleva tiempo y con entidad suficiente para crear riesgo ya que además están situados en acera de unas dimensiones y con unos obstáculos que hacen difícil sortearlo, pues ningún dato objetivo pone además de relieve una falta de diligencia por parte de la viandante. Por ello ha de determinarse como indemnización la cantidad reclamada por las lesiones sufridas que asciende a 5.482,33 euros más los correspondientes intereses legales tal y como solicita la parte actora. En consecuencia, procede estimar la demanda promovida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada y a la codemandada personada por mitad si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 500 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón en consonancia con la dicho de 250 euros cada una.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

## FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Olmedo Cheli, en nombre y





representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, procede anular la resolución administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al ser contraria a derecho, reconociendo a la recurrente el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 5.482,33 euros, más los intereses legales correspondientes.

Se imponen las costas a la Administración demandada y a la codemandada personada con el límite de 500 euros como se indica en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

